

... Está muy limitado y hay una serie de garantías que no podemos extendernos en ellas hoy, en los artículos siguientes sobre el ejercicio legítimo, se entiende, por el empresario, de este derecho con estas garantías. En cambio hay otras condiciones de trabajo que no son sustanciales. ¿Y cuáles son las condiciones de trabajo no sustanciales? Pues las condiciones de trabajo no sustanciales son, las tenemos que delimitar o determinar por vía negativa, son todas aquellas que no son sustanciales. O sea, son no sustanciales todas aquellas que no tienen la consideración de sustanciales, que además la sustancialidad se enumera, como hemos dicho, en el artículo 41 del Estatuto. Y con esto vamos a terminar. Sobre estas condiciones de trabajo no sustanciales, que son, como digo, todas las que no tienen la consideración de sustanciales, el derecho reconoce incondicionadamente al empresario la facultad de adoptar unilateralmente y de modificar unilateralmente

las condiciones de trabajo, siempre que no sean sustanciales. Para las sustanciales, pues ya digo, se establecen una serie de garantías en favor del trabajador que no podemos por razones de tiempo extendernos hoy y que otro día tal vez estuvimos con más detenimiento. Fundamentalmente, pues hace relación a la movilidad geográfica, una forma de modificar la prestación del trabajo en cuanto al lugar, la movilidad geográfica o la movilidad funcional, que es otra forma de modificar las condiciones de trabajo en cuanto a la función asignada al trabajador, etcétera, etcétera. Por el momento, cerramos aquí nuestra exposición para no alargar en demasía y ajustarnos a los estrictos términos temporales que nos han señalado en el día de hoy. Gracias. Están ustedes en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, escuchando la Revista de Derecho. Gracias.

Y seguimos. En 1998 hubo una nueva reforma en el régimen jurídico del urbanismo. ¿Por qué esta reforma? ¿Cuáles fueron sus causas? ¿Era necesario teniendo en cuenta que la última ley del suelo era de 1992? Para responder a estas cuestiones tenemos a un experto como el profesor don Ramón Pais que dialoga y analiza este nuevo régimen jurídico del urbanismo con el profesor don Mariano Bacigalupo de Derecho Administrativo. Buenas noches y bienvenidos. Hola, buenas noches. Iniciamos hoy el primero de los programas que vamos a dedicar al derecho urbanístico. Les habla el profesor Mariano Bacigalupo y vamos a hacerlo hoy. De la mano del doctor Ramón Pais Rodríguez, compañero sí mismo del departamento, un profundo conocedor y cultivador de la materia. Y vamos a hablar en primer lugar, como no.

de la Ley del Suelo de 1998, es el dato normativo más reciente que nos interesa abordar, y lo cierto es que es esta la cuarta ley reguladora del régimen jurídico del suelo que tenemos en este siglo. Tuvimos la primera ley de 1956, que se mantuvo en vigor durante prácticamente 20 años, tuvimos la reforma de 1975, que se mantuvo también en vigor durante prácticamente 15 años, llegó en 1990, la reforma del 90, luego desarrollada con el texto refundido del 92, y seis años más tarde, en el 98, tenemos ya la cuarta ley del suelo. La pregunta, Ramón, ¿por qué una nueva ley del suelo? Pues básicamente por dos razones. En primer lugar, por las razones de siempre. Es decir, pese a todos los esfuerzos, el suelo sigue siendo cada vez más caro, se acaba de hacer público el dato de que ha subido el precio de la vivienda, este año un 8%, en lo que va de año, en tres meses, y se espera que suba.

bastante más, así que es necesario abaratar el suelo para hacer accesible la vivienda a todo el mundo, luchar contra la especulación, etc. Es decir, las

mismas razones que han motivado todas las reformas anteriores de la legislación del suelo. Y en segundo lugar, para resolver el caos planteado por la sentencia del Tribunal Constitucional, la famosa sentencia 61 barra 1997, que ha planteado un caos urbanístico, un caos en el sistema, en el ordenamiento jurídico urbanístico, terrible, porque como tú ya sabes, pero no sé si lo sabe todo el mundo, todos los alumnos, pues declaró inconstitucional la mayor parte, el 80% del texto refundido de la ley del suelo del 92, pero al mismo tiempo también declaró inconstitucional parte de la disposición derogatoria del texto refundido, con lo cual pasamos a tener un ordenamiento jurídico disperso en diversas normas, que serían hasta la aprobación de esta nueva ley, que pretende resolver el problema, pues el texto refundido.

la parte del texto refundido del 92 y parte del texto refundido del 76, lo cual evidentemente es muy complicado y eso hacía necesario, entre otras cosas, el aprobar una nueva ley del suelo. Bien, en cuanto al primer grupo de razones, vamos a dejar su análisis probablemente para otro programa, no nos va a dar tiempo abordarlos en este, y por tanto me gustaría que nos entrásemos en el segundo grupo de razones al que has aludido, las razones vinculadas a la sentencia de 1997. Nos has comentado ya que ha supuesto una enorme complicación en el sistema de fuentes del derecho urbanístico. Y me gustaría que nos hablases concretamente de este aspecto, en qué medida se ha complicado el sistema de fuentes del derecho urbanístico. Bien, hay que partir de los títulos competenciales que esgrime el Estado en la nueva ley del suelo, que son legislación básica, condiciones básicas que regulan...

garantizan la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad, del artículo 149.1, regla primera, y competencias exclusivas. Esto significa que todos los artículos que están regulados en la nueva ley del suelo de 1998 se tienen que aplicar en todo el territorio español, en todas las comunidades autónomas, con independencia de lo que establezcan las correspondientes leyes autonómicas. Lo que significa que vamos a tener, en primer lugar, una legislación estatal que está formada por esta ley y por parte del texto refundido del 92, porque curiosamente, y a mi juicio es una pésima técnica legislativa, en esta ley no se ha derogado la integridad de lo que restaba del texto refundido del 92, sino que expresamente se dejan en vigor una serie de artículos para los que se esgrimen los mismos títulos competenciales y que por tanto son de aplicación en todo el territorio. En segundo lugar vamos a tener la legislación autonómica, que tiene el problema de que tiene su campo de acción limitado por lo que establecen estas dos leyes.

subsistente y la ley del suelo del 98. Y, en tercer lugar, tenemos con carácter supletorio la parte del texto refundido de 1976 que todavía no ha sido derogada, que también quedaría vigente. Con lo cual vemos que el sistema es complicadísimo y resulta bastante difícil encontrar hoy en día la norma aplicable al supuesto que pretendemos regular. Y a esto hay que añadir el problema de la falta de coherencia entre todas estas normas. Porque tenemos que la ley del suelo del 98 introduce novedades, que las vamos a ver. Por otra parte, el texto refundido del 92 han quedado vigentes algunos artículos que no encajan demasiado bien con la nueva ley. Y luego, además, las comunidades autónomas están aprobando sus propias normas. Y algunas de ellas ya tenían aprobadas sus normas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley del suelo del 98, partiendo de presupuestos completamente diferentes.

Y es muy importante tener en cuenta que el ordenamiento jurídico urbanístico es

un sistema y debe funcionar como tal, y hay una falta de coherencia sistémica entre estas normas, lo cual complica enormemente su aplicación. Bien, Ramón, aclarados estos extremos, pasemos ya a examinar las líneas más importantes de la reforma. Dado el limitado alcance de los títulos competenciales del Estado, los que te acabas de referir, es una ley, esta de 1998, muy breve y prácticamente no regula más que algunos principios generales, el régimen urbanístico de la propiedad del suelo, las valoraciones, las expropiaciones y supuestos indemnizatorios. En el terreno ya de los principios. ¿Hay alguna novedad significativa? La ley se sigue basando exactamente en los mismos principios que la legislación anterior. Concepción estatutaria de la propiedad del suelo, participación de la comunidad en las plusvalías, dirección pública del proceso urbanístico, participación privada en el mismo, reparto equitativo de beneficios y cargas e incluso...

Aunque la ley no lo menciona, porque no puede abordar este tema, ya que carece de competencia para ello el legislador estatal, se sigue partiendo el principio del planeamiento integral del territorio. Así que la principal novedad radica en el abandono de la concepción de la propiedad implantada por la reforma de 1990, que escindía la propiedad en una serie de facultades urbanísticas de adquisición progresiva. Con la ley del suelo del 98 se vuelve al modelo de 1956 y 1975 a una concepción unitaria de la propiedad en el que todas estas facultades no se adquieren, sino que forman parte de la propiedad desde el primer momento, sin perjuicio de que se condicione su ejercicio al cumplimiento de determinados deberes o cargas. Pues bien, entonces pasemos a hablar del régimen urbanístico de la propiedad del suelo. Las novedades en su regulación son sin duda importantes. ¿En qué consiste este nuevo régimen? En el régimen urbanístico de la propiedad del suelo se regula la clasificación de éste y los derechos y deberes de los propietarios.

en función de la clase de suelo que posean. Vamos a hablar en primer lugar de la clasificación del suelo. La nueva ley establece tres grandes clases de suelo, que son el suelo urbano, el suelo urbanizable y el suelo no urbanizable. Y por último, se hace una referencia a la posibilidad de que las comunidades autónomas establezcan clases equivalentes de suelo. Vamos a comenzar por hablar del suelo urbano. Una gran novedad de la ley es que se distinguen dos clases de suelo urbano. El suelo urbano consolidado y el suelo urbano no consolidado. ¿Cuál es el suelo urbano consolidado? Lo encontramos en la primera parte del apartado A del artículo 8º. Es decir, el suelo ya transformado por contar como mínimo con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica. Y en segundo lugar tenemos el suelo urbano no consolidado, que está en la segunda parte del mismo precepto. Es decir, aquellos terrenos que están consolidados por la edificación, en la forma y con las características que establecen. Y podemos observar que aquí hay una...

Esto se presta a una pequeña confusión terminológica, porque el que aparece como consolidado por la edificación es el suelo urbano no consolidado. Y, sin embargo, el transformado es el consolidado. Esto es importante y luego se aclara en el artículo 14, cuando vemos que las condiciones de ejercicio de los derechos y deberes son distintas en un caso y en otro. Entonces, ahí se ve a cuál se está refiriendo. En cuanto al artículo 8, los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con él mismo, esto no es ninguna novedad, porque esto ya estaba en la ley anterior. Con esto ya sabemos cuál es el suelo urbano. El siguiente paso sería ver cuál es el suelo urbanizable. Aquí hay una novedad relativa y es la desaparición del suelo urbanizable, de la

distinción entre el suelo urbanizable programado y el suelo urbanizable no programado. Digo que es relativa porque esta desaparición ya se había producido. En la ley de 1997, de 4 de abril, de medidas...

desvalorizadoras del suelo. Sin embargo, hay que decir que cuando luego el artículo 16, que lo examinaremos más tarde, regula el ejercicio del derecho a promover la transformación del suelo urbanizable, distingue entre el suelo urbanizable delimitado o no delimitado para su desarrollo. ¿Y qué quiere decir esto? Pues esto, de hecho, a mi juicio, supone volver de alguna manera a la distinción entre el suelo urbanizable programado y el suelo urbanizable no programado. Lo único que con diferentes denominaciones, quizá entre otras cosas, porque el legislador estatal considera que como no tiene competencia para entrar demasiado en la regulación de la materia en cuanto ya se trata de algo puramente urbanístico, pues tiene miedo de poner adjetivos a las cosas y de ahí lo deja delimitado para que luego el legislador autonómico haga lo que considere oportuno. Pero, sin embargo, quiero señalar... Quiero señalar que aquí hay una gran novedad, sin embargo, en la regulación del suelo...

Y esta gran novedad es la inversión de la calificación del suelo urbanizable y del no urbanizable. Antes era no urbanizable todo el suelo que el plan no clasificaba como suelo urbano o como suelo urbanizable. Y ahora pasa a ser al revés. Es decir, es urbanizable todo el suelo que el plan no clasifica como suelo urbano o urbanizable. Con lo cual vemos que se invierten los términos y esta es una novedad muy importante y de hecho es aquí donde el legislador tiene esperanzas de que esto es la novedad en la que el legislador ha puesto sus esperanzas de cara a conseguir un abaratamiento del precio del suelo. Porque se supone que habrá mucho más suelo urbanizable que había de acuerdo con la legislación anterior. Y por último nos queda por ver el suelo no urbanizable. Tengo que hacer el mismo comentario que he dicho. En relación con el suelo urbanizable. Es decir, ahora el suelo no urbanizable no es una categoría residual.

sino que, por el contrario, el planeamiento urbanístico debe clasificar expresamente el suelo no urbanizable como tal. Y a tal efecto, distingue entre dos clases de suelo no urbanizable. El suelo no urbanizable de especial protección, que está regulado en el apartado primero del artículo 9, y el suelo no urbanizable ordinario. ¿Cuál es la diferencia? Pues que el especial de protección es aquel en el que deben incluirse terrenos que están sometidos, como su propio nombre indica, a algún régimen especial de protección que lo haga incompatible con su transformación urbana. Y el suelo ordinario sería aquel otro suelo que se considera que tiene algunos valores que aconsejan preservarlo de la transformación, pero que no es merecedor de una especial protección. Aquí hay una novedad. Y es una novedad, a mi juicio, importantísima, aparte de la distinción entre ambas clases. Y es la desaparición de la discriminación.

interseccionalidad del planificador, del planeador, para clasificar suelo. En la medida en que el artículo 9 nos dice que es suelo no urbanizable el que deba incluirse en esta clase por estar sometido a un régimen especial de protección o porque incurre, en él hay una serie de valores, posee una serie de valores que justifican su protección, los planes urbanísticos se va a tener que justificar por qué se incluye este suelo en estas categorías. Y esto va a ser controlable por la jurisdicción, lo cual a mi juicio es muy importante y es una novedad quizá de las más importantes de la ley. Y por último, hacer una referencia a las clases equivalentes de las comunidades autónomas. Obviamente no lo regula la

ley, pero esto plantea un problema. ¿Qué es esto de las clases equivalentes? Porque, por ejemplo, en Galicia, en la ley de la comunidad autónoma gallega, existe el suelo de núcleo rural, que no tiene nada que ver con ninguna de estas clases. ¿Qué es esto de las clases equivalentes?

Eso es equivalente, eso no es equivalente. La verdad es que no, ni de esta ley, ni de la doctrina que se deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional, resultan parámetros que nos permitan deducir cómo se va a controlar esto. Y yo creo que lo que va a pasar es que las comunidades autónomas van a hacer lo que quieran y no va a haber forma de reconducirlas alguna de estas tres clases de suelo. Ramón, muchas gracias por el momento. Vamos a poner aquí término a nuestro primer programa dedicado al derecho urbanístico. El próximo programa seguiremos con él y concluiremos los programas de este curso. Muchas gracias Ramón y hasta la próxima. Gracias a ti, hasta la próxima. La razón de ser de la medida cautelar es evitar la violencia. Y evitar los peligros que puede correr la tutela judicial ante los retrasos inevitables y necesarios del proceso.

Don Juan Manuel Alonso Furelos, titular de Derecho Procesal, analiza las medidas cautelares en el proceso civil y hace referencia también a cómo son tratadas y cuáles son las novedades que presentan en el proyecto de ley de enjuiciamiento civil. Bienvenido y buenas noches, profesor Alonso. Buenas noches. Aprovecho para transmitir mis saludos a los alumnos de la UNED y como introducción señalaré los objetivos de esta charla radiofónica. Va dirigida exclusivamente a alumnos de la UNED matriculados en Derecho Procesal. No va dirigido a operadores jurídicos, a otros operadores jurídicos. Se trata de que merced a la misma queden claros los aspectos más sobresalientes de la teoría general de las medidas cautelares, sin que en ningún caso esta exposición trate de sustituir al manual de la asignatura, que será objeto de exámenes. Repito, el manual. Me ceñiré en líneas generales durante estos diez minutos largos de que dispongo a la asignatura. Sistemática y contenido.

del manual, sin perjuicio de que compartamos o no su contenido en todos o en algunos puntos. También a los aspectos más sobresalientes y novedosos del proyecto de la ley de enjuiciamiento civil en relación con las medidas y que no va a ser objeto este proyecto de examen porque todavía no está vigente. El proceso cautelar. La razón de ser de las medidas del proceso cautelar responde a la necesidad de compatibilizar adecuadamente la necesidad del tiempo y la efectividad de éste en el proceso. Hacer las cosas pronto se consigue con la medida cautelar, aunque no siempre se hagan bien. Hacer las cosas bien con tiempo se desea conseguirlo con el proceso y con el proceso ordinario, aunque hacerlas pronto y bien resulta imposible. La tardanza del proceso para hacer las cosas bien es una necesidad para el logro de una adecuada tutela judicial efectiva, pero el demandado puede aprovecharse de esa situación para hacer imposible.

o inefectiva esa ulterior tutela judicial que puede serle concedida al actor en la sentencia. Sería tal sentencia un mero papel mojado. Se trata, a través de la medida cautelar, de obviar ese peligro derivado de la necesaria tardanza del proceso y de los actos posibles que el demandado puede llevar a cabo y que pueden hacer imposible esa tutela judicial. La medida cautelar evita ese peligro cuando busca asegurar pretensiones de condena, cuyos objetos sean deudas en dinero, entrega de bienes muebles o inmuebles, un hacer o no hacer, pero igualmente puede conseguirse en otras pretensiones de mera declaración o constitutivas con la técnica de la anticipación. En cuanto a las notas o

caracteres de las medidas proceso cautelar serían las siguientes. Autonomía. La medida cautelar es una figura procesal, manifestación, delación, jurisdicción y proceso.

Pero su autonomía deriva de que es un tercer género frente al proceso de declaración y ejecución. Y lo es porque su fin, requisitos y presupuestos son diferentes de los del proceso de declaración y ejecución. Igualmente la medida cautelar es instrumental, es decir, del proceso de declaración ya iniciado o que va a serlo. Mas el proceso es igualmente el instrumento para hacer efectivos los derechos materiales conculcados. De ahí que se diga que las medidas cautelares son el instrumento del instrumento. La medida cautelar no puede tener entidad al margen de un proceso principal iniciado o que va a serlo, al cual sirve. Si no se inicia este o finaliza el proceso. Si no se inicia el proceso principal, la medida cautelar adoptada se extingue o se convierte en ejecutiva. Solo puede durar hasta la sentencia firme del proceso principal. Es pues temporal y la temporalidad es consecuencia de la instrumentalidad.

Esto aparece muy claro en el proyecto artículo 728 y siguientes de la ley. Además, las medidas cautelares están sujetas a una duración muy concreta y determinada si hubiera cambios durante el proceso principal. Sujetas, se dice, a la cláusula rebus sid eantibus y, por lo tanto, son modificables. En tercer lugar, son homogéneas, con el tipo de pretensión deducida en el proceso principal. Normalmente tienen menor intensidad que las ejecutivas, que lo que se puede conseguir con la sentencia. No son, pues, idénticas, homogéneas, pero no idénticas, aunque a veces pueden llegar a ser homogéneas e idénticas con la técnica de la anticipación. Así, cuando se reclama dinero, la medida más adecuada es el embargo. Si se reclama una empresa, la intervención o la administración. Si se trata de cosas específicas, el secuestro, el depósito o incluso anotación preventiva.

si es un bien mueble registrable. Cuando se trata de un hacer o de un no hacer, prohibición es de hacer o obligar a un hacer provisional. La homogeneidad exige la adecuación o proporcionalidad de los efectos que se persiguen con la adopción de la medida y los de la sentencia. Esto se denomina menor gravosidad posible. Implica que si entre varias medidas igualmente seguras todas cumplen el mismo fin, hay que elegir la que menos perjudique al demandado. En cuanto a los presupuestos o requisitos son los siguientes. Periculum y mora o peligro en la tardanza. Peligro de que el demandado se aproveche de la necesaria tardanza del proceso para hacer inefectivo con sus actos el hipotético contenido de una sentencia favorable al actor. Este peligro puede determinarse por el legislador de forma genérica o objetivarlo con circunstancias más o menos específicas. Así, en los artículos 1428 y 1419, se especifica que el valor de la medida es menor que el valor de la medida.

de forma genérica. En el artículo, los artículos 1400 y 499, por remisión al 1400, de una forma específica. Igualmente se hace referencia a él en los artículos 728 y siguientes del proyecto. Con todo se determina por circunstancias objetivas, actos del demandado, y no por el temor que produzcan tales actos al solicitante de la medida cautelar. Fumus boni iuris. El que solicita la medida debe justificar sin que esa justificación suponga prueba plena y por vía documental que es titular de un derecho y que por ello la sentencia que en su día se dicte hay grandes probabilidades de que le va a ser favorable, aunque esto no implique la certeza, porque podría serle desfavorable. El requisito documental aparece en los artículos 1400, 1419 y 1428 de la ley, e

igualmente en el artículo 730 del proyecto. Contra cautela. El requisito documental aparece en los artículos 1420 del proyecto. Contra cautela.

el solicitante de la medida cautelar debe comprometerse a prestar una cantidad en dinero o en otros bienes para que se ejecute la medida cautelar y con esta fianza o garantía responderá de los posibles daños y perjuicios que la adopción ejecución de la medida cautelar pueda originar al demandado si después la sentencia firme desestimase la pretensión del actor. Artículos 1402, 1428, como 730 del proyecto. En cuanto a los caracteres del proceso procedimiento cautelar son los siguientes principio de rogación o a instancia de parte igual que el proceso principal civil al que están preordenado. En segundo lugar sumariedad, sumariedad del conocimiento del juez y limitación del objeto de la alegación y de defensa actor y demandado como de la correspondiente prueba. Sólo se refiere en la medida cautelar y dicho el conocimiento es

objeto, que se cumplen sus requisitos o presupuestos y sobre ello versará en su caso si se incumplen la oposición o los recursos. Nunca puede versar sobre la cuestión de fondo que será objeto del proceso principal. En tercer lugar, brevedad del trámite y rapidez en los plazos. Para evitar el peligro en la tardanza, esta es la finalidad. En cuarto lugar, la competencia para conocer de las medidas cautelares sobre todo cuando se piden después de presentada la demanda o con ésta, debe corresponder al juez que conoce del proceso principal. Sin embargo, cuando se piden antes de la demanda, se soliciten antes de la demanda, podría conocer un juez diferente. A ello se refiere el artículo 63.12 de la ley de enjuiciamiento civil, como en algunas normas especiales, pensemos el artículo 23 de la ley de competencia desleal, 137 de la ley de propiedad industrial, como los artículos 724 y siguientes.

del proyecto. En quinto lugar, el ámbito de su objeto es el que queda cubierto temporalmente con la cosa juzgada, aunque limitado sus efectos por la variabilidad de la situación que aseguran, modificabilidad de las medidas cautelares y la aplicación de la cláusula rebus cis estantibus si se admitiera que pueden producir cosa juzgada. Artículos 732, 738, 741 y 46 del proyecto. En cuanto al procedimiento de las medidas cautelares, hoy varía según el tipo de medida cautelar que se solicite, pero en el proyecto se busca que el procedimiento sea común para todas las medidas, aunque como luego veremos existen varios procedimientos. Comienza con una solicitud por escrito, puede hacerse antes del inicio del proceso principal de la presentación de la demanda, puede solicitarse con la demanda o con posterioridad. Si se piden antes de la demanda se denominan medidas cautelares previas. Si se piden

con la demanda o después son las coetáneas. En cuanto a las previas se admiten en el embargo como igualmente en el depósito y para la ley de la propiedad industrial. Artículos 1397, 499 led y 137. O también son coetáneas cuando se solicitan con el escrito de demanda o con posterioridad. Se pueden pedir las anteriores como otras que aparecen previstas en la ley y que no se admite que se soliciten en vía previa. Una vez presentada la solicitud hay que dar audiencia a la otra parte para que conteste ya por escrito en algunos casos o verbalmente en una comparecencia. Por escrito en la actualidad artículos 1420 y 1428 en el proyecto pues se prevé una vista. Pero también se prevén para algunas medidas que se puedan adoptar inaudita parte como ocurre con el embargo preventivo o el depósito. Y también se prevé en el caso de la

el futuro proyecto artículo 735 y siguientes y sigue una resolución que adopta

la forma de auto una vez adoptada la medida cautelar sin esa resolución se estima se procede a avisar al que la solicitó para que preste la correspondiente contra cautela que es una condición para la ejecución de la medida cautelar se prevé en el 736 del proyecto y sin más se procede a la ejecución de la misma adoptándose o procediéndose a la traba según la medida cautelar en cuestión de los bienes a los que afecta seguidamente puede el demandado oponerse cuando se haya adoptado la medida cautelar inaudita para parte si entiende que no concurren los requisitos o puede recurrir contra ella si se adoptó habiéndole dado audiencia no por escrito o en una vista una vez ejecutada es necesario para que siga teniendo eficacia si nos encontramos ante medidas previas

que el actor presente la demanda dentro de un determinado plazo, que aparece previsto en los artículos 1411 a 1413, como los artículos 1428 y 137 de la Ley de Propiedad Industrial. En cuanto a las clases de medidas cautelares, según la pretensión que se ejercite, pueden ser, el embargo, cuando se trata de pretensiones de contenido dinerario, puede tratarse de la entrega, cuando se trate de asegurar la entrega de una cosa específica, pues tenemos la intervención, la administración de bienes o la anotación preventiva, si eso es inmueble. O, cuando se trate de cosas muebles, tenemos las prohibiciones de disponer, el depósito de cosa mueble, el secuestro o la anotación preventiva. Cuando estamos ante obligaciones de hacer o de no hacer, las anticipaciones de un hacer, la orden de un no hacer o secuestro de noticias o publicaciones. El artículo 137.

de la ley de propiedad intelectual prevé todo este tipo de medidas en el artículo 137, es decir, embargo, entregas de determinadas publicaciones o prohibiciones de hacer o obligación de un no hacer. Y con ello damos por terminada esta intervención agradeciendo a los alumnos audiencia. Nada más y muchas gracias.